

DETERIORO INSTITUCIONAL DE LA ENCOMIENDA EN EL SIGLO XVII

por

Manuel Salvat Monguillot

El presente trabajo tiene por objeto ver la forma como se produjo el deterioro de la Encomienda en el siglo XVII, en Chile. Es posible afirmar, desde luego, que no hubo prácticamente encomiendas en estado puro, es decir, que coincidieran con el modelo elaborado cuidadosamente por Solórzano. Los autores que se consulten, como Mario Góngora y otros,¹ así como los contemporáneos de la institución como el P. Rosales, coinciden en reconocer la existencia del servicio personal o bien la poca precisión habida entre tierras de indios y tierras del encomendero, la inexistencia del auxilio militar a que estaba obligado el encomendero y varias otras.² Lo anterior consta de una frondosa y variada documentación: reales cédulas, actas de los cabildos, expedientes judiciales, y, últimamente, historias de encomiendas.

La definición de Solórzano es la siguiente:

De lo que dexo dicho cerca del origen y nueva formación de las encomiendas y de sus causas, se puede ahora deducir fácilmente su definición, aunque nadie la haya tocado; conviene a saber, *que sea un derecho concedido por merced Real a los beneméritos de las Indias para percibir y cobrar para sí los tributos de los indios que se le encomendaren, y la de un heredero, conforme a la ley de la sucesión, con cargo de cuidar del bien de los indios en lo espiritual y temporal y de habitar y defender las provincias donde fueren encomendados y hacer de cumplir todo este homenaje y juramento particular.* (Política indiana, III, III, 1).

La encomienda perdió sus características de "nexo entre servicio militar y tributación indígena"³ y como entidad puramente económica deja de tener importancia a principios del siglo XVII y, concretamente, a partir de 1635, con la dictación de la tasa de Laso de la Vega.

¹ GONGORA, Mario, *Notas sobre la encomienda chilena tardía*, en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, en adelante BACH, segundo semestre de 1969, N° 61; Idem, *Encomenderos y estancieros*, Santiago de Chile, 1970; JARA, Alvaro, *Importación de trabajadores indígenas en el siglo XVII en Revista Chilena de Historia y Geografía*, en adelante RCHHG, N° 124; GONZALEZ POMES, María Isabel, *La encomienda indígena en Chile durante el siglo XVIII*, Santiago, Ediciones "Historia", 1966; SALVAT MONGUILLOT, Manuel, *El régimen de encomiendas en los*

primeros tiempos de la conquista, en RCHHG, N° 132, 1964; Idem, *El tributo indígena en Chile a fines del siglo XVII* en *Revista Chilena de Historia del Derecho*. RCHD, N° 1, 1959, y numerosos otros estudios de tendencia simplemente histórica o sociológica.

² Desde el establecimiento del situado en Chile, con el gobernador Alonso de Ribera (1601) cesó la obligación de los encomenderos, sobre todo del valle central, de asistir a la guerra de Arauco.

³ GONGORA, Mario, *Notas* (1) p. 27.

En el deterioro contribuye no sólo el incumplimiento de las leyes sino también las propias normas que, poco a poco, se van acomodando a una realidad viciada. Haré un análisis esquemático del deterioro y, para ello, seguiré el orden de la definición de Solórzano.

1. *Derecho concedido por Merced Real a los beneméritos de las Indias*

Francisco Núñez de Pineda y Bascuñán (1609-1673), que sólo al final de su vida obtuvo el reconocimiento del Rey, tantas veces reclamado en su obra *El cautiverio feliz*, al ser designado Gobernador de Valdivia, se quejó en ese libro de la forma como se concedían las encomiendas. Llamó "demonio" al Presidente o Gobernador que quita el premio

"al que lo merece, al que lo ha servido y trabajado, por darlo al que se le antoja (...) al que no atiende a las necesidades de los pobres, envejecidos en el servicio de su Majestad, y las encomiendas y servicios de provecho se les quita, por dárselos al mercader o chacarero que se las paga" (p. 117), lo dice porque "habiéndome opuesto a algunas encomiendas que han vacado, me han preferido los que han tenido que dar por ellas tres mil o cuatro mil patacones."⁴

Esto último era perfectamente legal a partir de una RC de abril de 1629, reiterada por la que tengo a la vista de 20 de marzo de 1659, por la que se establece el importe de la prolongación: por una vida más: es preciso enterar en la Real Hacienda el equivalente a la renta de dos años y los que quisieren prorrogar a una tercera vida los que la gozasen en segunda, deberán enterar tres años de renta.⁵

Además, en la misma cédula se autoriza a los que no tengan herederos a recurrir al Consejo, el que prorrogará la encomienda supliendo "el dicho defecto", sirviendo el interesado con las cantidades que parecieren justas. Según estas cédulas si el actual encomendero quiere nombrar un sucesor podrá hacerlo previo pago.

No es necesario, entonces, ser benemérito ni descendiente de él para obtener una encomienda, tal como sostiene Bascuñán.

2. *Para percibir y cobrar para sí los tributos de los indios que se le encomendaren*

En premio de la conversión de los indios al cristianismo el Rey resuelve eximirlos de la obligación de tributar por lapsos de diez y veinte años. Una RC de 30. 01, 1607 dispone que los que "se redujeren de nuevo a nuestra santa fe católica y obediencia mía por solo la predicación del Evangelio no se cobre tributo por tiempo de diez años ni se enco-

⁴ NUÑEZ de PINEDA BASCUÑAN, Francisco, *El cautiverio feliz*, Santiago, Colección de Historiadores de Chile, vol. III, 1863, pp. 117 y 214.

⁵ *Archivo de la Capitanía General*, CG, vol. 715 N° 24.

mienden".⁶ Esta norma se reitera por cédulas de 1631, 1686 y finalmente en 1687, esta última porque se ha sabido que, no obstante la prohibición, han sido encomendados indios conversos. Por otra RC de 1687 se aumenta a veinte años la exención de tributos por esta causa.⁷

En realidad hay pocos testimonios en Chile de que se pagara el tributo: a fines del siglo XVII hay constancia de que no se sabía a ciencia cierta ni siquiera el monto del tributo aplicable.⁸

También se exime de tributo a los esclavos cuya libertad fue resuelta por cédula de 1679,⁹ por el plazo de diez años. Estos indios tampoco pueden ser encomendados ni compelidos a servicio alguno (RC 12, 12, 686). En 1622 y 1690 se decreta exención perpetua a los indios de la frontera de la guerra, mientras residan en sus pueblos y reducciones de la frontera;¹⁰ si se van, deben pagar a la Corona. En 1699 se destina la media anata de las encomiendas para fortificaciones y se dispone que a los indios exceptuados del tributo y encomienda se les obligue a que, "por vía de reconocimiento y vasallaje", paguen cada año un peso y los que laboren en la tierra o tengan un oficio o granjería, un peso y medio "y que este auto se haga valer".¹¹

Las cédulas vistas se ponen en el caso de indios conversos no encomendados, pero sería interesante determinar qué ocurre con los que están encomendados; lo que también interesó a la Corona, que por RC de 12.12.686 expresa "que se ha entendido en mi Consejo de las Indias que se han encomendado los dichos indios sin tener licencia o facultad mía", por lo que se prohíben a Virreyes y gobernadores tales encomiendas y se les reitera la excepción de tributo.¹²

3. *Por su vida y la de un heredero, conforme a la ley de la sucesión*

A lo dicho en el punto primero, cabe agregar que hay muchos ejemplos de prórogas de vida, lo que, por lo demás, estaba permitido por la ley. Por una RC. de 16.11.669, el Rey responde a una solicitud de Juan de Ureta y Ordóñez, que pide se le confirme el "repartimiento" de indios de los pueblos de Colchagua, Peumo, Melipilla y Apoquindo, que le encomendara por dos vidas don Francisco de la Vega de una vida más que le concedió el Dr. don Juan de Huarte Gutiérrez, oidor,

"con facultad de que el hijo o hija que le naciere en la segunda vida, en caso de no tener heredero legítimo que le suceda, en la tercera pueda nombrar la persona que le pareciese. Se le manda dar la confirmación por haber servido en esta Corte con 400 pesos de a ocho reales y siempre que pague en esa ciudad dentro de cuarenta días de recibida esta cédula 1.600 pesos, por cumplimiento

⁶ JARA, Alvaro, *Fuentes para la historia del trabajo en el Reino de Chile*, Legislación, tomo I, Santiago, Centro de investigaciones de historia americana-Universidad de Chile, 1965, p. 211.

⁷ RC 1686 CG v. 717 N° 55, y RC 1687 en CG vol. 717 N° 61.

⁸ Véanse: GONGORA, Mario, *Notas sobre la encomienda chilena tardía*, cit.

y SALVAT MONGUILLOT, Manuel, *El tributo indígena en Chile a fines del siglo XVII*, cit. (1).

⁹ CG. v. 717 N° 30.

¹⁰ CG. v. 718 N° 11.

¹¹ RC Madrid, 21.01.699 en CG. v. 718, N° 91.

¹² CG v. 717 N° 55.

de los 2.000 que se le mandan enterar, más la cantidad necesaria para conducirla a estos Reynos por confirmación de la encomienda que entonces se le mandó dar, todo esto ha de pagar además de los 2.700 pesos que ha enterado en la Caza por la prórroga de una vida. Si no paga, que se provea de nuevo la encomienda.”¹³

En la práctica se prorrogaron encomiendas por tercera, cuarta y quinta vida.¹⁴ En 1608 se ofrece a los encomendados que luchan en la guerra de Arauco la prolongación por una vida más de su encomienda.¹⁵

4. *Con cargo de cuidar del bien de los indios en lo espiritual y temporal*

Hay numerosos documentos que dan cuenta del trato que recibían los indios en Chile, como, por ejemplo, las historias de encomiendas. Lo mismo ocurre en lo espiritual, pues pareciera que al cura doctrinero no se le pagara —tal como se dijo más arriba— y que tampoco fuera muy solicitado por el encomendero. Como ejemplo copio parte del testamento de doña Isabel Osorio de Cáceres, fechado en 29.07.620:

“... y aunque les he pagado (a los indios) alguna cantidad, mando que se averigüe la cuenta y que se les pague lo que viniere conforme al último año que sacaron oro y más se les ha de pagar los cuatro meses que sirvieron en cada un año, de más de los ocho meses, lo cual sirvieron con licencia del señor gobernador que a la sazón era del reino, que se les dé el trigo y lo que se debiere mandare pagar y más 60 pesos de oro en polvo y su valor reducido que les debo (...) y asimismo mando que lo mismo se entienda con el dicho tercio que al presente me está sirviendo, cumplido el año, como se acostumbra.”¹⁶

Advierte el autor del estudio de esta encomienda, que la testadora había hecho trabajar a sus indios en los lavaderos de oro por un año, eso sí que con permiso del Gobernador, siendo la demora de ocho meses. Finalmente se determinó que la señora Osorio debía a sus indios 4.500 pesos.¹⁷

5. *Y de habitar y defender las provincias donde fueren encomendados*

Según la parte expositiva de una RC. de 1608, se van despoblando las ciudades de Mendoza, San Juan de la Frontera y San Luis, porque los vecinos de ellas las abandonan y se van a vivir a Santiago y La Serena

¹³ CG v. 715 N° 84.

¹⁴ LARRAIN, Carlos J., *La encomienda de Pullally*, en BACH N° 47 segundo semestre de 1952, pp. 97-135.

¹⁵ MURO OREJON, Antonio, *Las*

instituciones chilenas en los cedularios indios hasta 1635, en *Historia*, N° 8, p. 420.

¹⁶ LARRAIN, cit. (14), pp. 112, 113.

¹⁷ LARRAIN, cit., p. 116.

“con licencia que sacan para ello de los gobernadores de ese reino, por inteligencias y negociaciones que tienen, sacando los indios de los términos de las dichas ciudades y desnaturalizándolos de su tierra, llevándolos en colleras.”¹⁸

Hay otros ejemplos posteriores y reclamos porque se traían indios huarpes a trabajar a este lado de la cordillera. Por la tasa llamada de Esquilache de 17.07.622 se imponía pena de privación del tributo si por primera vez se traían indios a Chile y si por segunda, la de privación o pérdida de los indios. Ordenaba también que los vecinos de Cuyo fueran a sus vecindades en las ciudades que correspondieran a cada uno.¹⁹

6. Servicio personal y separación de residencia de los indios y españoles

Numerosas cédulas prohíben el servicio personal, que constituyó el principal vicio de la encomienda chilena, principalmente por la falta de brazos. Servicio personal es tanto como esclavitud y el padre Agia la define:

“Servicio personal no es otra cosa sino un servicio perpetuo que los indios hacen a los españoles en quien están encomendados en los ministerios y ocupaciones, que ellos los quieren ocupar sin paga, y sin diferencia de sexo o edad, introducido con la fuerza de la espada, a la medida y gusto de las personas particulares que le introdujeron.”²⁰

El P. Diego de Rosales dice en su *Historia general*, en relación con la cédula que recibió el gobernador Francisco Laso de la Vega para quitar el servicio personal:

“Deseaba el gobernador (...) el acierto de materia tan grave para no faltar a la obediencia de su Majestad ni a la justicia debida a los indios, librándolos del servicio personal ni contristar demasiado a los encomendados y así usó de grande prudencia, sin faltar a la justicia, que lo uno y lo otro fue necesario, por no convenir los vecinos con la voluntad de S.M., porque su voluntad era que los indios gozasen de la libertad que los demás vasallos de su corona gozaban, que se los quitase el servicio personal, que se hiciesen nuevas tasas del tributo que habían de pagar. Y verdaderamente que ha llegado tarde el remedio de este daño, que desde un principio se había de haber puesto (...) pero siempre es posible la exención y el quitar la tiranía con que se sirven de los indios, desnaturalizándolos de sus pueblos y trayéndolos a servir a sus estancias de sol a sol y de año a año.”²¹

¹⁸ JARA, Alvaro, *Fuentes...* (6), I, p. 214.

¹⁹ La tasa de Esquilache en JARA, Alvaro, cit. (6), p. 71.

²⁰ AGIA, Fr. Miguel, *Servidumbres personales de indios*, edición y estudio

preliminar de F. Javier de Ayala, Sevilla, 1946, p. 37.

²¹ ROSALES, R.P. Diego de, *Historia general del Reyno de Chile*, tomo III, Valparaíso, Imprenta del Mercurio, 1878, pp. 113 y ss.

La verdad es que el gobernador Laso usó de "grande prudencia", pues su tasa, dada en 1635, en alguno de sus puntos reconoce lo que realmente sucede en el reino de Chile. Se expresa en el artículo V:

"Item, ordeno y mando atendiendo al bien de los dichos indios que si ellos de su voluntad quisieren pagar el dicho tributo en jornales y no en dinero ni en los demás frutos que van señalados lo puedan hacer por su mayor bien y descanso declarando su voluntad ante los corregidores de las ciudades y pueblos donde residen, sobre que se les encarga gravemente la conciencia de que no les apremien...".

(VI) "Item, ordeno y mando que habiendo los dichos indios pagado sus tributos en dinero, frutos o jornales como va declarado se puedan alquilar con sus encomenderos o con otras cualesquier personas que quisieren y mejor les estuviere como no se alarguen más de cuatro leguas de donde residen o están acimentados...".

Como se ve, la tasa no habla de pueblos ni de tierras de indios sino de residencia, la que puede ser la propia hacienda del encomendero, situación prevista y condenada por gran número de cédulas.²² Por lo demás, la tasa es bastante explícita en este punto:

(VII) "Item, ordeno y mando que si los dichos indios se quisieren quedar de su voluntad en las casas, estancias o chácaras de los españoles, tenga la obligación el encomendero a darles las tierras y aperos que cita la Real Tasa (la de Esquilache de 1622), pagándoles su terrazgo de las dichas tierras y aperos y en caso que los dichos indios voluntariamente paguen en jornales su tributo no se les ha de llevar cosa alguna de terrazgo y aperos...".²³

Por su parte, la encomendera de Pullally reconoce en su testamento (29.07.620) haberse servido de sus indios de repartimiento:

"y a todos los indios que me han servido que son vivos, y a los difuntos, por ellos a sus herederos y a los yanaconas de mi servicio, a cada uno se les dé una yegua y un potro o dos yeguas y dos potros."²⁴

El Rey, ya en el siglo XVIII, en San Lorenzo el 12 de julio de 1720, resolvió poner fin a las encomiendas en el actual detentador

"Por cuanto habiéndose experimentado que, de muchos años a esta parte, ha sido poco o ninguno el fruto que ha producido el premio que por Rles. órdenes está señalado a los conquistadores de indios gentiles de la América y pobladores de aquellas provincias, en las encomiendas introducidas en ellas, para remunerar los méritos de los que se dedicasen a las reducciones, pues, sin embargo del gran beneficio que han recibido, lo que por lo pasado los ejecutaban y

²² MÖRNER, Magnus, *Análisis crítico de un grupo de leyes indianas*, en "Historia" N° 8, Santiago, 1969, pp. 389-412.

²³ JARA, Alvaro, *Fuentes...* (6), I, 129.

²⁴ LARRAIN, Carlos J., *La encomienda...* (14), p. 112.

sus descendientes en las encomiendas, que han disfrutado por dilatado tiempo, no sólo no se experimenta les sirva de estímulo para emprenderlas, sino que las que se han ejecutado últimamente por medio de mis Ministros, o por el de los misioneros, ha sido a expensas de mi Rl. Hda., costeadando ésta los gastos que han ocasionado y el pasaje y manutención de los misioneros, empleados en instruir y doctrinar los indios en la fe, congregándolos en pueblos, donde tuviesen vida racional y política. Y considerando que por este motivo había cesado el fin para que se instituyeron las encomiendas, mandé por Rl. Decreto de 23.11.718 que todas las encomiendas de Indias (sic) que se hallaban vacas o sin confirmar, y las que en adelante vacasen se incorporasen a mi Rl. Hda., cediendo los tributos de que se componían, a beneficio de ella...".

Reproduzco la parte expositiva del decreto, desde luego, por haber encontrado en ella expresiones curiosas como la de designar a los beneméritos de Indias como "conquistadores de indios gentiles". Más adelante se le confiere a la Rl. Hda. para costear, con el producido de las encomiendas, el culto Divino. Pero lo más curioso son las excepciones a la incorporación a la Rl. Corona de las encomiendas:

"Pero en las encomiendas que hubiere de servicio personal no se ha de hacer novedad alguna y quedarán en el estado en que hoy se hallan por ser de corta entidad."²⁵

Esta frase aparece subrayada con tinta de la época en el ejemplar consultado en la Capitanía General y constituye el más asombroso e inexplicable reconocimiento de la existencia del servicio personal en las encomiendas. Para los encomenderos de Chile fue un punto de apoyo para perseverar en sus encomiendas: confesaron oficialmente que todas sus encomiendas eran de servicio personal. Al mismo tiempo, esta disposición contrariaba una RC. de 1601, otra de 1633 y la Ley 1, XVI, VI de la Recopilación de Leyes de Indias por la que estaba estrictamente prohibido el servicio personal, y hasta el propio Consejo de Indias intervino solicitando la aclaración del asunto.²⁶

Felipe V, por intermedio de un Rl. decreto, dispuso entonces:

"Pero habiéndose encontrado después el reparo de que las encomiendas de servicio personal están extinguidas y mandado por diferentes leyes y Reales Cédulas que cese este servicio y los indios que así tuviesen oprimidos los encomenderos se pusiesen en entera libertad (...) observándose lo que tan justamente está dispuesto por las leyes de que no se obligue a que los indios sirvan personalmente, ni se use de esta palabra "servicio personal", pudiendo, si quisieren de su voluntad, servir los días del año que basten para pagar el tributo que debieren..." (04.12.20).²⁷

Estos reales decretos fueron elaborados por el cuerpo legislativo del entonces preponderante Consejo de Castilla, por lo que el criterio

²⁵ CG. vol. 721 N° 84.

²⁶ V. GONZALEZ POMES, *La en-*

comienda indígena en Chile durante el siglo XVIII (1), pp. 78 y ss.

²⁷ CG. vol. 721 N° 85.

seguido debió ser diferente al del Consejo de Indias, ya en decadencia. La encomienda tal vez era atentatoria al espíritu centralizador, por lo menos en su forma ortodoxa, lo que no sucedía con aquellas que eran de servicio personal, cuya influencia no pasaba de los límites de las haciendas o estancias de los encomenderos. De todos modos, cuando el Gobernador Cano y Aponte acató estos decretos el 04.02.623, todo se había solucionado en España.

Conclusión

El deterioro de la encomienda indiana en Chile no se debió solamente a la forma como funcionó y se aplicó la reglamentación, sino que también contribuyó a ello el reconocimiento o legalización de los vicios, como ocurrió con la Tasa de Laso de la Vega y la recién mencionada disposición de 1720.